

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL.

DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

E.

S.

D.

RADICACION 2019-00265-00

**REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE EULICER MORAN Y OTROS

DEMANDADOS JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA Y OTROS

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 y 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra cualquier providencia que se emita en el transcurso de una audiencia o diligencia.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.511.562 de Cumbal (N), Abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del señor **EULICER MORAN Y OTROS**, a través del presente escrito, procedo a SUSTENTAR los reparos concretos al recurso de apelación, que se le interpusiera la sentencia de primera instancia No. 016 dictada en audiencia el 27 de julio de , por la Juez 10 Civil del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

PRIMERO:-DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (INDEBIDO ANÁLISIS DEL INFORME TECNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTADO POR EL PERITO VICTOR MANUEL

RAMOS IZQUERDO -

Ente reparo que se le hace a la sentencia aunta a que la señora Juez no le da ningun merito probatorio al dictamen presentado por la parte demandante.

El dictamen pericial se presento con la demanda cumpliendo con los requisitos que exige la norma articulo 226 C.G.P.

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

De igual manera, el dictamen fue sustentado en audiencia como lo exige la norma adjetiva:

Articulo 228 C.G.P

“... En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”.

En el Informe Técnico Pericial de Accidente de Tránsito, que se aporó con la demanda, el perito de una manera profesional concluye y sustento en audiencia, que el punto de contacto entre los vehículos quedó totalmente demarcado en la parte posterior de la motocicleta y a su vez, en la parte anterior del tracto camión, específicamente sobre el costado izquierdo delantero del mismo, lo cual indica que la motocicleta antecedió al vehículo de carga.

El perito informo a la audiencia, que las autoridades de tránsito, establecieron una hipótesis del accidente, el día en que se llevó a cabo la diligencia de inspección a cadáver, que para ese momento no tuvieron en cuenta, el álbum fotográfico, el cual establecía un punto de contacto que permite llegar a una conclusión distinta a la

hipótesis de adelantamiento por parte de la motociclista.

De igual manera, el perito concluye que la causa probable del accidente de tránsito a la cual arribaron los agentes, queda descartada, por cuanto el impacto muestra que el accidente pudo o bien presentarse por **“arrancar o poner en movimiento un vehículo sin precaución” ora “ No conservar la distancia de seguridad”** establecida para vehículos en movimiento, de acuerdo a la cinemática del accidente, por cuanto el que la motocicleta haya quedado bajo la cabina del tracto camión, no indica per se, que la motociclista iba adelantado, por cuanto el cotejo indica lo contrario, es decir, un impacto frontal desde el tracto camión hacía la parte trasera o posterior de la motocicleta. (subrayado es mio).

Dijo también, que el hecho de que la motociclista haya quedado bajo la cabina del tractocamión, no indica per se, es decir por si solo, que ella fuera adelantando, por cuanto el cotejo indica lo contrario, es decir un impacto frontal desde el tracto camión hacia la parte trasera o posterior de la motocicleta.

SEGUNDO-DEFECTO FACTICO POR DARLE PLENO VALOR PROBATORIO AL INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE- ANA ISABEL VALENCIA - PERITO DE “CESVI” EL CUAL NO PUDO ESTABLECER UNA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE.

En relación con este reparo la señora Juez, da plena credibilidad a un informe pericial aportado por la parte demandante, el cual la perito informo en audiencia que no pudo establecer una hipótesis del accidente, como tampoco concluyó de una manera determinate, que el hecho se haya presentado por la culpa exclusiva de la víctima.

La perito en su informe dejó establecido SIETE conclusiones, pero en ninguna de ellas, establece de manera contundente que la víctima haya participado única y exclusivamente en la producción del daño.

CONCLUSIONES.

1. El cotejo de impactos motocicleta – tracto camión, el estudio sobre la forma de impacto, la ubicación del rastro de arrastre metálico y posiciones finales, demostraron que el accidente tuvo lugar al momento que el vehículo 1 (Motocicleta) cruzó su trayectoria con la del tracto camión por su zona izquierda delantera, donde la visibilidad del conductor del tracto camión estaba disminuida dadas las dimensiones y geometría de la cabina.
2. El análisis de visibilidad planteado por la autoridad en sitio y los estudios practicados por Cesvi Colombia S.A., señalan que las características del tracto camión no permitían a su conductor tener visión directa sobre la motociclista ubicada a menos de 2 m delante suyo, cuando realizaba el tránsito por su zona izquierda delantera.
3. No hay elementos que señalen relación entre el estado de la calzada o las condiciones ambientales con el tránsito de la motocicleta por la izquierda del tracto camión y cerca al borde de vía izquierdo.
4. El tracto camión durante los hechos circulaba a una distancia del orden de 10.7 m del borde derecho de la calzada.
- 5 Del análisis físico se obtiene que sobre el lugar del accidente el vehículo 2 (Tracto camión) se desplazaba a una velocidad del orden de 14 km/h, siendo este intervalo de velocidad inferior a la máxima permitida en la zona (30km/h).
6. Si bien es cierto que no hay elementos técnicos para calcular la velocidad de la motocicleta durante los hechos, su forma de tránsito y cruce de trayectoria ante el tracto camión señalan que posiblemente circulaba a mayor velocidad que el tracto camión.
7. La ausencia de huellas de frenado antes del impacto por parte del tracto camión, el

tránsito de la motocicleta por punto ciego para el operario del tracto camión y la velocidad de tránsito del vehículo de carga, no permiten indicar que el accidente fuera evitable para el conductor del tracto camión.

Frente a la primera y segunda conclusion, la perito se contradice, porque en audiencia de pruebas dijo que no se pudo establecer ninguna maniobra de adelantamiento de la moticiclista, como tampoco se pudo establecer su velocidad.

Ahora bien, las otras conclusiones restantes de su informe es decir, de la tres a la siete, de la lectura de ellas no se aprecia culpa exclusiva de la vicitma en la produccion del daño.

La Corte Constitucional ha sentado varios precedentes en relación con el defecto factico, en especial en la sentencia SU 116 de 2018, en su momento dijo lo siguiente:

“Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario¹. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez². En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”

TERCERO:-DEFECTO FACTICO POR ESCASO O NULO ANALISIS DEL FENOMENO DENOMINADO CONCURRENCIA DE CULPA- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

¹ Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

² Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

En este punto hay que advertir que a nuestro juicio el juzgado, desconoció el precedente que ha establecido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en materia de Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito, entre otras en las Sentencia CSJ SC de 25 de noviembre de 1999, rad. 5173, Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 6690, Sentencia CSJ SC de 14 de diciembre de 2006, 1997-03001-01, Sentencia CSJ SC de 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099, y la sentencia SC 2107 de 2018, sentencia T 006 de 2019, T 041 de 2018.

La señora Juez no hizo un análisis completo y riguroso del fenómeno denominado concurrencia de culpas.

Para el caso en mención se está frente a una concurrencia de actividades peligrosas tanto la víctima señora BERTHA DEL SOCORRO PUPIALES TACUE (Q.E.P.D), como el conductor del vehículo señor JUAN FELIPE MOLINA VICITORIA, iban conduciendo vehículos en movimiento, iban desplegando actividades peligrosas. No existe prueba alguna de la culpa exclusiva de la víctima.

Existe una sólida y consistente línea jurisprudencial, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Corte Constitucional, en materia de concurrencia de culpas en actividades peligrosas, para este caso accidente de tránsito, que considero la Sala Civil del Tribunal, desconoció, a saber:

En Sentencia de Casación Civil de 29 de abril de 1987, en relación con la concurrencia de culpas dijo lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[L]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable***

de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'

A sí mismo, en Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01, en relación con la concurrencia de culpas dijo lo siguiente:

"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso"

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, esto fue lo que dijo:

*"No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, Rad. n.º 2002-00099-01, afirmo que:

"Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo”

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-56742018, bajo radicado 20001310300420090019001, de Diciembre 18 de 2018, fue enfática en afirmar que:

“Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”.

En Concordancia con las anteriores líneas jurisprudenciales La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC2107-2018, bajo Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, frente al fenómeno de la concurrencia de culpas esto fue lo que dijo en su momento:

“Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”³, situación que supone la violación

³ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[os]”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁴. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁵.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”⁶.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁸.

La Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-609 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, dijo al respecto lo siguiente:

“Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia

⁴ DE CUPIS, Antonio. *“Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.*

⁵ SOTO NIETO, Francisco. *“La llamada compensación de culpas”*. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁶ ROSELLO, Carlo, *“Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”*. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

⁷ *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.”

CUARTO:- NO ES CIERTO QUE EN LA PRODUCCION DEL DAÑO HAYA INTERVENIDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA CONDCUTA O CULPA DE LA VICTIMA. Frente a este reparo es menester afirmar lo siguiente:

Debo decir, que no le asiste la razón a la señora juez , toda vez que no es cierta la afirmación que la causa generadora del daño sea atribuida unica y exclusivamente a la víctima señora BERTHA DEL SOCORRO PUPIALES TACUE (Q.E.P.D), toda vez que en la produccion del daño tambien estuvo presente el comportamiento del señor conductor del vehículo JUAN FELIPE MOLINA VICITORIA , como quiera que tambien iba despegando una actividad peligrosa. (conurrencia de Culpas)

En la mayoría de los accidentes donde se despliega una actividad peligrosa está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima, son muy pocos los casos en los cuales no participa la víctima con algún hecho que tenga relación con el resultado, como por ejemplo encontrarse en el lugar de los hechos. Pero esta circunstancia no quiere decir, en manera alguna, que ese hecho sea determinante en la producción del daño.

En el caso sub judice, el hecho de que la víctima señora BERTHA DEL SOCORRO PUPIALES TACUE (Q.E.P.D), vaya en su motocicleta, este hecho perse no es determinante y no tiene poder condenatorio. Tanto las autoridades de tránsito, como la perito contratada por la parte demandada, no pudieron establecer una hipótesis o causa probable del accidente. Afirmar que la causa probable del accidente o la causa generadora del mismo fue la “imprudencia de la motociclista”, al realizar una maniobra de adelantamiento, no tiene fundamento probatorio, debido a que tampoco se deja

consignado, en el informe, ningún testigo, que pudiese ratificar la hipótesis del accidente.

El conductor del vehículo de placas VSF 061 señor JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA, violó el deber objetivo de cuidado al arrancar un camión sin precaución, por cuanto no tenía a la vista a la motociclista, dado que carecía de retrovisores adicionales de seguridad, y con este actuar causo daño a la señora BERTHA DEL SOCORRO PUIALES TACUE (q.e.p.d)

La jurisprudencia Colombiana en providencia del año 2012 adujo puntualmente que la víctima, en los casos que se ejercen actividades peligrosas, y la conducción lo es, solo debe probar el daño y la relación de causalidad y que a su paso el demandado debe probar la concurrencia de causa extraña.

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de ésta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa⁹”

⁹ Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente No. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. Namén Vargas William

Repetimos, señores Magistrados, el daño, que es la muerte de la motociclista, fue consecuencia directa de la imprudencia, la impericia del conductor del vehículo señor JUAN FELIPE MOLINA, por cuanto el camión arranco sin precaución, no conservo la distancia de seguridad y fue ahí que desafortunadamente atropello a la motociclista.

Por tratarse de una actividad peligrosa concurrente el Juzgado de primera instancia, debió graduar la responsabilidad, pero sobre todo, porque quedo demostrado, que los comportamientos de los dos conductores, contribuyeron, tanto el uno como el otro, en grado sumo, a la producción del daño.

la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 de 2018, frente a este específico tema dijo:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹⁰, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”¹¹.

QUINTO: AGENTES DE TRANSITO COMO TESTIGOS DEL ACCIDENTE.

Este reparo lo fundamento en lo siguiente:

En audiencia de pruebas el Agente de Transito NESTOR HENAO, dijo al despacho que el no fue testigo presencial de los hechos, que no hubo videos, como tampoco hubo testigos del accidente de transito.

¹⁰ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

¹¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Señores Magistrados, el señor Henao dijo al despacho que para establecer la causa probable del accidente, se reunió con su compañero y se recolectó información del conductor.

También dijo en audiencia que **“presumimos posiblemente que la motociclista hizo una maniobra de adelantamiento”**, dejando claro que tan solo es una presunción dejando la duda- no hay certeza, quedando en el campo de la especulación.

De acuerdo al álbum fotográfico de la escena de los hechos, levantado por el servidor de policía Néstor Henao, se observa en el mismo que la imagen número 24 describe el cotejo evidenciado por el contacto entre un vehículo y otro, es decir, se aprecia que el tracto camión impacta frontalmente a la motocicleta en su parte posterior, lo que conlleva a hacer perder la estabilidad de la motociclista, la cual cae a la margen derecha del tracto camión, siendo pisada por la rueda delantera derecha, ocasionándole la muerte.

Ahora bien, las autoridades de tránsito, establecieron una hipótesis del accidente, el día en que se llevó a cabo la diligencia de inspección a cadáver, para ese momento no tuvieron en cuenta, el álbum fotográfico, el cual establecía un punto de contacto que permite llegar a una conclusión distinta a la hipótesis de adelantamiento por parte de la motociclista.

De igual manera, el agente de tránsito JORGE ENRIQUE HOYOS TORRES, *Manifestó en audiencia a la señora juez, que no le consta nada sobre el accidente, que prestó apoyo técnico para el bosquejo topográfico. Que su función fue escanear la vía con el faro focus 3D. Y que por ende a él no le consta la hipótesis del accidente y que no la avala.*

Como se puede observar señores Magistrados, estos testimonios vertidos por los agentes de tránsito, en manera alguna, dicen que el comportamiento de la víctima, fue la única y exclusivamente la causa generadora del daño, y es con estos testigos, que el A

quo, justifica su causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima.

Por el contrario, señores magistrados, de un análisis juicioso de estos testigos, se puede colegir, que en la producción del daño no participo única y exclusivamente el comportamiento de la víctima, que la actividad desplegada por el señor Juan Felipe Victoria, fue determinante en la muerte de la motociclista.

Para finalizar es menester, afirmar que en nuestro sistema jurídico encontramos casos en los que la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil se presume, otra, que debe probarse, de acuerdo al tipo de responsabilidad invocada, esto es, objetiva y subjetiva, subdividiéndose la última de ellas en dos grados: el primero de la culpa probada artículos 2341 al 2345 del Código Civil, donde el demandante debe probar la culpa que le endilga al demandado; y el segundo de la culpa presunta artículos 2347, 2350 y 2356 del mismo estatuto donde se invierte la carga ya que el demandado debe demostrar la concurrencia de causa exoneratoria de responsabilidad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii)

una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

SOLICITUDES.

Por las anteriores razones, solicito a ustedes, Señores Magistrados, con altísimo respeto, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 016 dictada en audiencia el 27 de julio de por la Juez 10 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual denego la pretensioens de la demanda, y en su lugar acceder a todas y a cada una de las prtensiones que se dejaron planteadas en el libelo introductorio.

Atentamente,



SERVIO TULIO HERRERA JATIVA

C.C. No. 87.511.562

T.P. No. 123.245 del C.S.J.